

## Síntesis del SUP-JDC-643/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuál es la autoridad competente para conocer del juicio de la ciudadanía que promueve Anita Caudillo Vargas en contra de su presunta exclusión del listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales de MORENA?

1. El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

2. Conforme a lo argumentado por la parte actora, el 22 de julio, en la página web de MORENA se publicó el listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales del partido.

3. El 26 de julio, Anita Caudillo Vargas promovió, mediante el salto de instancia, un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, con el fin de controvertir su presunta exclusión del listado.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
ACTORA

- Fue indebido que se le excluyera del listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales de MORENA, publicado en la página web del partido el 22 de julio.
- El listado es un acto que carece de fundamentación y motivación.

### Razonamientos:

- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio porque el acto impugnado se relaciona con la aspiración a un cargo partidista que corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión.
- El juicio es improcedente, ya que no se agotó la instancia jurisdiccional partidista, y, por lo tanto, no se cumplió el requisito de definitividad.
- Es improcedente el salto de instancia solicitado por la parte actora, pues no se advierte una situación extraordinaria que justifique conocer y resolver directamente el fondo de la controversia.

RESUELVE

El juicio de la ciudadanía es **improcedente**.  
Se **reencauza** el medio de impugnación al órgano de justicia de MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-643/2022

**ACTORA:** ANITA CAUDILLO VARGAS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se **determina la improcedencia** del juicio de la ciudadanía al no cumplirse el requisito de definitividad y no actualizarse el conocimiento de la controversia mediante el salto de instancia. En virtud de ello, se **reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
5. COMPETENCIA	4
6. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	5
7. PUNTOS DE ACUERDO	9

## GLOSARIO

**SUP-JDC-643/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Comisión de elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El dieciséis de junio,<sup>1</sup> el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.
- (2) Según la recurrente, se registró como aspirante a los cargos simultáneos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional en el distrito 41 del Estado de México.
- (3) En el caso, la parte actora se inconforma con su presunta exclusión del listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



- (4) Antes de definir el problema jurídico del fondo del asunto, esta Sala Superior debe analizar si el juicio de la ciudadanía satisface o no el requisito de definitividad al haberse agotado las instancias jurisdiccionales previas.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del CEN.
- (6) **Registro.** Con base en lo expuesto por Anita Caudillo Vargas, el seis de julio, presuntamente se registró como aspirante a los cargos simultáneos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional en el Distrito 41 del Estado de México.
- (7) **Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de julio, Anita Caudillo Vargas promovió, mediante el salto de instancia, un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, con el fin de controvertir su presunta exclusión de la lista de registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales.

## 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el veintiséis de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-643/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar el correcto trámite a seguir en el juicio presentado por la parte actora, quien solicita el salto de instancia.

- (11) Al efecto, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.
- (12) Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

## **5. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.
- (14) En este caso, la parte actora se inconforma con su presunta exclusión del listado con los registros aprobados de postulaciones a congresistas nacionales de MORENA. Así, se advierte que la intención de la parte demandante es ser postulada para dicho cargo partidista nacional.<sup>3</sup>
- (15) De acuerdo con la Convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros Estatales y; **4)** congresistas Nacionales. Al respecto, cabe destacar que el III Congreso

---

<sup>2</sup> Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Al respecto en el juicio SUP-JDC-1604/2020, esta Sala Superior no aceptó la competencia porque en ese caso la parte actora no ocupa un cargo nacional, así como tampoco manifestaba tener intenciones de hacerlo; lo que sí acontece en el presente caso precisamente porque la intención de la parte actora es ser electa al cargo de congresista nacional.



Nacional Ordinario se conforma, de entre otros, con los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales.

- (16) En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en obtener su registro para ser postulada como congresista nacional. Las y los congresistas serán electos en los congresos distritales a celebrarse, para el Estado de México, el domingo treinta y uno de julio.
- (17) Cabe destacar que dicho cargo partidista corresponde a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.<sup>4</sup>
- (18) Por tanto, al encontrarse vinculada la pretensión de la parte actora con la intención de participar en el congreso distrital en el que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, de entre los cuales se encuentran los congresistas nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las Salas Regionales, sino de esta Sala Superior.<sup>5</sup>

## 6. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (19) Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, al no cumplirse el requisito de definitividad y no actualizarse el conocimiento de la controversia mediante el salto de instancia. En virtud de ello, este órgano jurisdiccional considera que se debe **reencauzar el medio de impugnación a la comisión de justicia de MORENA.**

---

<sup>4</sup> Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

<sup>5</sup> Se adoptó un criterio similar en el diverso SUP-AG-109/2019, en el que se determinó tener competencia formal para conocer de los actos relacionados con la Asamblea del Congreso Distrital de MORENA en la Alcaldía de Azcapotzalco. El asunto trataba sobre el proceso de renovación de los distintos órganos nacionales de la dirigencia partidista de dicho instituto político.

### **6.1. Marco jurídico**

- (20) La Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.<sup>6</sup> Al respecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>7</sup> que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.
- (21) Así, las instancias partidistas son el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada<sup>8</sup> e incluso, permiten mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- (22) De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, vía salto de instancia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
- (23) Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una

---

<sup>6</sup> Artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos.

<sup>8</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.





merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias solicitadas.<sup>9</sup>

## 6.2. Caso concreto

- (24) La parte actora afirma haberse registrado como aspirante a los cargos simultáneos de coordinador distrital, congresista estatal, consejero estatal y congresista nacional en el distrito 41 del Estado de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del CEN.
- (25) Bajo ese entendido, la parte demandante se inconforma, en esencia, con su presunta exclusión del listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de MORENA, publicado el veintitrés de julio en la página web de dicho instituto político y, en consideración de la parte actora, carece de fundamentación y motivación.
- (26) Ahora bien, esta Sala Superior considera que la parte actora debe acudir, en primera instancia, a la comisión de justicia, porque en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.
- (27) Del análisis de la normativa interna de ese instituto político se entiende que dicha comisión de justicia es el órgano encargado de: **1)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna; **2)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **3)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **4)** velar por el respeto de los principios democráticos en su vida interna, y; **5)** conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen en la vida interna de MORENA.

---

<sup>9</sup> Véase de manera orientadora la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**SUP-JDC-643/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

- (28) Por lo tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser analizada por la comisión de justicia, ya que esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.
- (29) No es un obstáculo a esa decisión que la parte actora solicite el salto de instancia porque el congreso distrital se llevará a cabo el domingo treinta y uno de julio, ya que es criterio de esta Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia, incluso antes de la celebración de los congresos respectivos.
- (30) En esos términos, no se advierten razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.<sup>10</sup> En tal sentido, el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora resulta improcedente, porque esta Sala Superior no advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos del actor, al existir tiempo suficiente para que la comisión de justicia resuelva la controversia.

---

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio que informan la Tesis de Jurisprudencia 38/2015, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**, disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37; la Tesis XXXIV/2013, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81; y la Tesis LXXIII/2016, de rubro **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.



- (31) Sin embargo, la improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica el desechamiento de la demanda, al estar esta Sala Superior obligada a su reencauzamiento a la instancia partidista.<sup>11</sup>
- (32) Por lo tanto, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas**, a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda. Esta determinación no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos.<sup>12</sup> La documentación recibida con posterioridad se deberá remitir a la instancia de justicia partidista.

## 7. PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** El juicio de la ciudadanía **es improcedente**.

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>11</sup> Criterio sustentado en las Tesis de Jurisprudencia 1/97, de **RUBRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; y 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, disponible en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>12</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JDC-643/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.